

Xalapa, Ver., 25 de agosto de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes, siendo las 19 horas con 22 minutos se da inicio a la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son 35 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueban.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 de este año, promovido por Columba Socorro Martínez Bautista, Pedro Isidro Santos Matías y Fany Yadira Escobar Pérez, contra la resolución de 27 de junio de este año dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de esa entidad federativa, por el que se calificó y declaró válida la elección de concejales municipales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

En el presente asunto se propone declarar fundados los agravios de los actores, en razón de que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, se estima que en la referida elección existió vulneración al derecho de igualdad de las mujeres en correlación la inobservancia del principio de progresividad que debe imperar en la interpretación de los derechos fundamentales.

En efecto, en el caso no sólo se materializó la exclusión de las mujeres al no garantizarse su efectivo acceso al cargo, sino que también se inobservó el principio de progresividad previsto en el Artículo 1º Constitucional.

Lo anterior es así toda vez que es un hecho incontrovertible que en el municipio de San Antonio de la Cal, las mujeres ya han accedido a ocupar cargos edilicios en calidad de propietarias, tal y como se desprende del acta de la asamblea electiva del año 2004, de la que se advierte que el ayuntamiento que fungió en el periodo 2002-2004 estuvo integrado por dos mujeres, en tanto que en esa misma asamblea resultó electa una mujer para ocupar el cargo de regidora para el periodo 2005-2007.

No obstante, en la Asamblea Electiva que ahora se controvierte, ninguna mujer resultó electa para ocupar algún cargo en Cabildo en

calidad de propietaria, posición que hace efectivo el desempeño de la función pública de representación popular.

En razón de lo anterior, queda de manifiesto que en la elección extraordinaria celebrada el 27 de abril del presente año se vulneró el Derecho de Igualdad entre mujeres y hombres en correlación con el principio de progresividad toda vez que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las propias autoridades municipales tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica que si la comunidad de San Antonio de la Cal, ya había determinado que las mujeres integraran el Cabildo de su municipio, no resulta válido que ahora dicho Cabildo esté conformado exclusivamente por hombres en razón de que ello constituye una acción regresiva respecto del reconocimiento del derecho de las mujeres para ocupar cargos de representación popular.

En esa tesitura, el que el Ayuntamiento del aludido municipio se conforme en su totalidad por hombres, no solo implica el desconocimiento material del derecho de las mujeres para acceder de manera efectiva a los cargos públicos sino que también conlleva una regresión en el reconocimiento de un derecho ya adquirido por las mujeres para ocupar cargos de elección popular en el propio Ayuntamiento, contrariando con ello el invocado principio de progresividad.

Ante tales circunstancias, resulta válido concluir que no basta con establecer que las personas gozan de igualdad de Derechos ante la Ley, sino que se debe garantizar, con medidas positivas, que toda persona que formalmente sea titular de determinados derechos, como lo son los político-electorales, tengan la oportunidad real de ejercerlos.

De ahí que para esos efectos sea indispensable que las autoridades, en tanto integrantes del estado, generen condiciones y mecanismos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Por tanto, si -como ya se apuntó- en el municipio de San Antonio de la Cal, las mujeres ya habían accedido a ocupar diversos cargos en el Cabildo municipal, se inobserva el principio de progresividad, toda vez que en la elección que ahora se controvierte el Ayuntamiento, se ha conformado exclusivamente con hombres, pasando por alto que la comunidad del citado municipio, ya había determinado la inclusión de las mujeres para integrar el Cabildo.

De ahí que en aras de revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, se debe hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales a efecto de que se garantice la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos y de ese modo, lograr que el derecho de igualdad no sea únicamente formal sino que adquiera una dimensión sustantiva.

Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios con la finalidad de hacer efectivo el acceso de las mujeres al desempeño del cargo en observancia al derecho de igualdad, así como al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos, se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y, por tanto, declarar la invalidez de la elección de concejales a efecto de que se convoque a una nueva elección en la que se observe el principio de progresividad y se garantice el acceso de las mujeres al desempeño del cargo en el Ayuntamiento, en el municipio de San Antonio de la Cal.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrado Sánchez Macías.

Le pedí el uso de la palabra Presidente, Magistrado Sánchez, para expresar las razones que me llevan a presentar el proyecto en los términos que se dio en la cuenta.

Esencialmente quisiera referirme un poco al contexto, porque me parece que es importante dibujar que estamos frente a un asunto que tiene ya un antecedente.

Seré breve en eso, pero lo que quisiera exponer en la mesa es que se trata de una elección que se rige bajo el ámbito de los sistemas normativos internos, lo cual implica que es por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, concretamente se trata de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

Este antecedente al que quiero hacer referencia, es que el 29 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el proceso electoral ordinario, del cual se tuvo como resultado una elección que fue controvertida, y, finalmente, después del tránsito estatal, llegó con nosotros el día 30 de diciembre, en el cual se dicta una sentencia en la que se revoca la determinación del Tribunal Electoral Estatal que había validado esta elección.

¿Cuáles fueron las razones por las que se declara la invalidez de la elección? Un asunto que fue de su ponencia, Presidente.

Es un juicio para la protección de los derechos político-electorales 31/2014, y la sentencia es del 6 de marzo del mismo año.

Esencialmente en ese momento se decreta la invalidez de la elección, porque hay una violación al principio de universalidad, respecto de que no se puede acreditar fehacientemente cuál fue la publicación que se realizó respecto a la convocatoria, los mecanismos que deben garantizar esa publicación, no existían elementos probatorios que

generaran una convicción de eso, y aparte el margen de participación ciudadana fue menor.

Pero uno de los elementos que también se pone en el contexto de su proyecto, que ya es una sentencia ejecutoria, es que se excluye a todos los ciudadanos que no formaran parte de las tres secciones que corresponden a esta geografía política.

A partir de estas dos circunstancias: la indebida publicación, la participación menor de la ciudadanía frente a lo que es el estado nominal de electores y la exclusión de los ciudadanos que no corresponden a esas tres secciones es que se determina la propuesta de usted y después que fue puesta en consideración de este pleno, invalidar esta elección.

Lo cual a su vez fue controvertido ante Sala Superior en los recursos de reconsideración 826/2014 en el cual se establece confirmar la determinación que se emitió en este órgano jurisdiccional.

Ahora, la elección de la que se acaba de dar cuenta es una elección extraordinaria, esta circunstancia a título personal me genera a mí una mayor preocupación por el hecho de no afectar la voluntad ciudadana, materializada en un proceso electivo. Sin embargo, no encontré la posibilidad de poder proponer validar la elección a partir de que si en un primer momento tenemos elementos que ponen de relieve que la participación de los ciudadanos frente al ejercicio que habíamos invalidado en un primer momento es mayor y quisiera referirme numéricamente a los datos.

En el primer ejercicio ordinario hay una lista donde firman 657 ciudadanos, de los cuales una de las discrepancias que se detectó en ese momento en el proyecto fue que había una votación de 1008 ciudadanos, pero se habían registrado 657. En este ejercicio que es el extraordinario del que estamos discutiendo hoy, hay una participación materializada en votos, por lo menos para presidente municipal, de 1847 sufragios; es decir, sí fue notoria la participación de un mayor número de electores.

Sin embargo, este es un asunto que se ha discutido por nosotros tres en momentos previos, que por cierto, quisiera reconocer y agradecer

la participación, y, sobre todo, los comentarios que han nutrido esta propuesta tanto de usted Presidente, como del Magistrado Sánchez Macías, en un tema que nos dificultó, poder estimar válida esta elección.

Es, se dibuja para presidente municipal que haya una manifestación ciudadana en 1847 sufragios, y, sin embargo, estoy yéndome a la última terna votada que fue para regidor de panteones, donde tenemos que hay un número de 102 votos, lo cual representa una disminución sustantiva en una asamblea electiva que inició a las 11 horas y que concluyó a las 2 de la mañana, es decir, tuvo una duración de más de 15 horas.

En este proceso electivo la circunstancia que se pone en la mesa, y que es el elemento determinante de la propuesta que presento al conocimiento de ustedes, reconociendo justamente que es un asunto que se trabaja en comisión, no es un asunto que fue suscrito, pero fue nutrido con la experiencia y con el conocimiento de ustedes y de nuestros equipos de secretarios.

¿Cómo poder solventar el agravio donde formulan que hay una afectación respecto de la participación de la mujer de manera igualitaria y libre respecto de la participación de los hombres?

En un primer momento cuesta trabajo considerar que una persona que asiste a una asamblea electiva que dura más de 15 horas, pueda estar presente durante el transcurso de la votación de cada uno de los espacios que tengan en este órgano municipal para poder manifestar su votación.

La forma de poderlo verificar es justamente a través de la participación, en votos recibidos, respecto de cada uno de los cargos y se observa que del cien por ciento de votos que habíamos tenido en un primer momento se disminuye hasta un 10 por ciento de la participación de la ciudadanía que se diluye en estas 15 horas.

El planteamiento de fondo en este asunto es que afirma una de las actoras -porque cabe la pena señalar que hay hombres y mujeres que controvierten esta determinación- que no se garantiza la participación en condiciones de igualdad de la mujer frente a los hombres.

¿Cuál es el elemento que pone en la mesa una de las actoras?

Que ya ha habido, en ejercicios anteriores, la participación de mujeres respecto de las ternas y que estas mujeres han sido electas y que han formado parte de este órgano municipal.

Sin embargo, en el ejercicio que se está verificando hoy, hay una particularidad: Sí participan en el sufragio las mujeres al activo y sí participan -respecto a la discusión en ternas- mujeres. Sin embargo, la integración del órgano es exclusivamente de hombres.

El punto es: La voluntad ciudadana afecta el Derecho de Participación Política de la mujer y en opinión del suscrito, a partir de los elementos que en el caso particular convergen, existen elementos para hacer una propuesta que trate de garantizar un principio de progresividad, como se señala en la cuenta

¿A qué me refiero con este tema?

Por cierto, omití hace un momento comentar algo que es importante: Hoy es día 25, y los días 25 son señalados, en términos convencionales internacionales, como los días que están dirigidos para expresar un señalamiento de repudio, a unirse a la causa de No Discriminación y Contra la No Violencia respecto de las mujeres, y, este caso -sin quererlo acomodar en la fecha- se inscribe perfectamente en ese contexto.

Quisiera irme a la parte de fondo: La discusión es que no se garantiza la participación de la mujer en condiciones de igualdad frente al hombre.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que desde ejercicios anteriores ha habido la participación de mujeres en el órgano municipal.

Tenemos, por ejemplo, a 2004, 2007, 2010 y en el Proceso Ordinario de 2013, antes de que se invalidara esa elección había sido electa una mujer como regidora.

El planteamiento que formula la actora es respecto de la participación de la mujer, no específicamente respecto del derecho del que ella exige tener. ¿Si ya ha habido una participación, -durante estos años- de una mujer en este órgano municipal, es posible que a partir de este nuevo ejercicio se incorpore a este órgano con solamente hombres?

Esa es una pregunta que de manera general podría establecerse. Sí es posible porque fue la voluntad ciudadana, pero en el contexto particular de esta población tenemos que ya se ha logrado romper una barrera sobre la participación de la mujer en un ejercicio plural del Órgano Colegiado.

¿Cuál es la ruta que se siguió para hacer esta propuesta? Sala Superior, recitando sobre las acciones afirmativas de género y sobre la participación de la mujer en condiciones de igualdad, ya no estoy hablando ahorita de la igualdad formal, sino de una igualdad material.

Uno de los antecedentes que me parecen importante destacar es que esta Sala Regional en una integración distinta a nosotros, en el juicio de revisión constitucional 17/2010, pone en la mesa que cuando las fórmulas de candidatos se integren tiene que tomarse en consideración a personas de un mismo sexo, para efecto de evitar circunstancias de sustituciones, donde, por ejemplo, si hay un hombre y una mujer, cuando la mujer si es propietaria no participa, el hombre ocupe la posición de propietario por no garantizar que sea del mismo género las ternas.

Perdón, justamente la participación de propietario suplente para la integración de estas determinaciones.

Posteriormente, Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 12624/2011, donde, por cierto, usted Magistrado Presidente tuvo la posibilidad de participar en la coordinación de estos trabajos en su momento, se establece en similares términos que debe de observarse la paridad de género para efecto de integrar este tipo de participación de candidatos por el mismo género.

En ese momento, vale la pena también hacer el recuento legislativo, se ha ido transitando, primero, de un 70 a un 30 por ciento de la

participación de distintos géneros, después de un 40 a un 60 por ciento, y hoy la Constitución establece una participación igualitaria o equitativa respecto del hombre y la mujer para integrar las candidaturas.

Posteriormente, uno de los temas que me parecen de alta relevancia para lo que estamos discutiendo hoy, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales 1080/2013.

¿De qué se trató este asunto? El Instituto Federal Electoral emite una convocatoria para integrar a personal dentro de su estructura; esta convocatoria está restringida a la participación exclusiva de las mujeres.

El planteamiento que se dilucidó en ese asunto fue que había un trato discriminatorio al excluir a los hombres de la posibilidad de participar en ese proceso de incorporación al Instituto, en ese entonces Federal Electoral, hoy INE, Instituto Nacional Electoral.

La determinación que emite Sala Superior es que este Instituto tiene la facultad, incluso la obligación de tomar en consideración medidas conocidas como acciones afirmativas para permitir equilibrar la diferencia social, histórica y cultural que ha separado la igualdad de oportunidades de la mujer y el hombre.

Estamos hablando que estas son determinaciones que inciden en un contexto distinto al ámbito de los sistemas normativos internos.

La pregunta ahora que quiero comentarles que me formulé, fue la siguiente: ¿Estas obligaciones y estos imperativos de carácter constitucional y de derechos humanos deben de observarse por las comunidades y los pueblos indígenas? La respuesta también Sala Superior ya nos la ha dado en distintos asuntos.

Yo citaré, por ejemplo, el REC-112/2013 que derivó de una determinación de nosotros, que es un juicio para la protección de los derechos político-electorales 658, donde se discutía también si debe de existir o no una prelación en la integración de las listas en las comunidades de los pueblos indígenas, conocidos también como sistemas normativos internos, y la respuesta es sí.

Una mujer, no importa el contexto económico, político o social o cultural en que se inscriba, por el hecho de ser mujer tiene las mismas condiciones y las mismas oportunidades que el hombre, de participar en la conformación de los órganos de decisión, concretamente en el ámbito del Ayuntamiento.

Pero la pregunta es: ¿Si histórica y socialmente la mujer ha sido discriminada en lo ordinario en un contexto cosmopolita, en una comunidad, en un pueblo indígena con mayor razón existe un rezago respecto de la participación política de la mujer y social?

Pero este rezago se ve natural, forma parte de un desarrollo cultural que no es exclusivo de esas comunidades, sino de la humanidad en general, por eso ha sido necesario que en distintos ordenamientos internacionales se fije que, bueno, en un primer momento, es un primer momento tuvo que establecerse en la Constitución que la mujer es igual al hombre en derechos, porque ni siquiera había un reconocimiento, la Constitución hacía referencia exclusiva al hombre.

Englobando ahí al contexto persona, pero en el ámbito del ejercicio de los derechos, por ejemplo, en el sufragio activo el hombre pudo ejercerlo desde un primer momento que estuvo reconocido, y la mujer tuvo que luchar para establecer que esa determinación de hombre, por supuesto, está comprendido al contexto de ser humano y de persona y así ganarse un espacio para la participación del ejercicio del sufragio. Pero ese es en un antecedente del que no quisiera yo abundar.

¿Cuál es la parte que considero que es fundamental tomar en consideración? Hay instrumentos internacionales que están contruidos justamente para tratar de renivelar la diferencia histórica, insisto, social y cultural en la que se ha encontrado la mujer en el transcurso de la humanidad.

Ha sido en las disposiciones normativas están contruidas para un género y que esta aplicación hizo la exclusión de las mujeres y que la participación política y el empoderamiento ha estado comprendido en las manos de los hombres y no ha habido una participación de las mujeres, es que se generan estos mecanismos que tratan de renivelar estas diferencias.

En el ámbito internacional tenemos la *SEDAO*, y en el ámbito estatal, federal, tenemos la ley que tiende a inhibir o a evitar toda discriminación en contra de la mujer. En ambos instrumentos internacionales se fija una base que es el asidero de las acciones afirmativas.

¿En qué consiste?

En que tomar una medida en la que se le dé un impulso al género que se encuentre históricamente relegado no es una medida que en sí misma sea discriminatoria.

Me explico de una manera más clara con el ejemplo de la convocatoria especialmente para las mujeres por parte del INE, en ese entonces IFE:

El hecho de que se emita una convocatoria exclusivamente diseñada para mujeres, no es un trato desigual hacia los hombres, sino que es una medida conocida como "acción afirmativa" para poder tratar de renivelar esa diferencia histórica y ese rezago en el que se encontraba la mujer en la participación y su inclusión en los órganos de decisión. Eso también es conocido como aquellas medidas que permiten el empoderamiento de la participación de la mujer.

Esto, en el caso particular, nos permite establecer -de la mano con el principio de progresividad- que si desde 2004 en esta comunidad se ha llegado a la conclusión de que el elector necesita la participación de la mujer en un órgano, porque así lo manifestaron, lo cual se refrendó en 2007, en 2010 y en el proceso ordinario de 2013, que fue invalidado y en la que ahora, con la extraordinaria, no hay una participación de la mujer, la pregunta es:

¿Si ya habían alcanzado una base mínima de inclusión de la participación de la mujer y hay un planteamiento, porque el tema es que, en este caso, hay un planteamiento respecto de género, en el que se dice que no hay una condición de igualdad material; ya no estamos en la discusión de que se les permita votar o de que se les permita, incluso, como candidatas, sino algo que garantice realmente

que participen y que ese techo mínimo que ya habían encontrado desde 2004 tenga una continuidad hacia adelante?

Es decir, todo lo que venga a partir de la participación de la mujer, hacia arriba, es decir, pueden incorporarse desde presidentes, a síndicos, a regidores, más de una mujer; o si no, la mayoría, y ahí estaremos en un caso distinto: Un hombre podrían reclamar también que existe un trato desigual y que no existe la oportunidad de participar en condiciones de igualdad.

Pero ahorita, la realidad que nos ocupa en nuestro país y concretamente en este tipo de comunidades, es que no existe una posibilidad material que garantice el no retroceso de ese logro que se había alcanzado en 2004.

Además, vale la pena señalar que la propia comunidad, en un Plan de Desarrollo que está relacionado en este proyecto, se pronuncia a reconocer que es necesaria la participación y el impulso de la mujer en los órganos de decisión.

A partir de estos elementos y de que existe un reconocimiento de que no se encuentra en igualdad de condiciones la participación de la mujer por la propia comunidad en un plan de desarrollo, es que los tratados internacionales, el principio de progresividad y los resultados de este proceso electivo donde se va diluyendo la participación de la ciudadanía en una jornada que dura más de 15 horas, no me permite llegar a la conclusión de que no existe una afectación al principio de participación universal entre hombres y mujeres, porque también es una realidad que las mujeres tienen tareas específicas en sus hogares que no les permiten estar presentes durante 15 horas en un proceso comicial.

A las 2 de la mañana una persona que esté votando para poder, una mujer concretamente, votar por otra mujer, es difícil, en el caso particular que supiera el momento y la hora en la que podría votar a favor de una candidata de su preferencia.

Tenemos, por ejemplo, que si este proceso inició a las 11 horas, para definir la terna de presidente municipal y así sucesivamente síndico y regidores, el último regidor propietario, que es el regidor de panteones,

se designó a las 12 de la noche; 13 horas pasaron para que se tomara la votación desde el presidente municipal hasta el último de los regidores propietarios, donde tenemos una votación en un principio de mil 902 ciudadanos, y en este último propietario lo tuvimos de 298 ciudadanos, lo que representa el 14.27 frente a un 91 por ciento de participación en un principio de los ciudadanos que asistieron a esta Asamblea Legislativa.

Por esas razones, y a partir, insisto, de los logros que se habían hecho en 2004, en 2007, en 2010, en el Ordinario de 2013, respecto de que la sociedad había manifestado la necesidad de que la mujer participara en este Órgano de Decisión, y que existe una diferencia histórica respecto a la participación de la misma en estos Órganos de Empoderamiento.

¿Y las acciones afirmativas qué implican? Yo con esto termino la intervención, Presidente, Magistrado Sánchez, en el sentido de que las acciones afirmativas no son determinaciones discriminatorias en sí mismas, y trataré de explicarlo, porque también son conocidas como formas de discriminación positiva.

Es decir, ¿cómo se puede renivelar ese rezago o esa diferencia histórica a la que he hecho referencia? Pues la forma de poder resarcir de alguna forma esta diferencia es con discriminación positiva; es decir, “ahora te vamos a garantizar tu derecho para que puedas, de alguna manera, renivelar ese rezago histórico en el que tú tienes”.

Las acciones afirmativas no son permanentes, las acciones afirmativas tienen un carácter específico, que es temporal, que es una de las determinaciones que se toman en este caso en particular; cuesta trabajo dejar de ver que una participación alta de la ciudadanía, pero cuesta mucho más trabajo poder decir que se valida una elección donde claramente ya dio un logro, insisto, respecto a la participación de las mujeres en el ámbito de la vida pública, donde se está cuestionando en esta ocasión justamente ya no el principio de igualdad formal, sino material.

Es decir, de qué sirve que pueda votar, de qué sirve que pueda formar parte de las ternas, cuando no existe la condición real de que pueda acceder a estos cargos y cuando la participación de los ciudadanos en

la votación se ve disminuida y se ve diluida durante estas 15 horas a las que he hecho referencia, en una forma en que no permita establecer en qué momento se puede votar por una mujer de manera completa; o en qué medida se disminuyó el grupo de participación de las mujeres en este proceso electoral.

A partir de esas razones, Magistrado Presidente, Magistrado Sánchez Macías, es que la propuesta es, en el caso particular, no poder pronunciarme respecto a la validez de esta elección, dado que existen estas diferencias que de alguna manera siguen teniendo la inercia del primer proceso que se invalida, que es la exclusión a través de la vulneración del principio de universalidad del sufragio en este caso ahora, exclusivamente las mujeres en contravención del principio de progresividad que deja ver que sobre ese piso que se había logrado hacía arriba todo lo que se pueda, pero no de regreso. Sería mi participación.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, puesto que tanto la cuenta como la intervención del, Magistrado Ramos fueron muy exhaustivas, muy claras y prácticamente me dejan poco qué decir.

Sin embargo, me gustaría decir la razón esencial por la que acompañe el sentido del proyecto. Ya el Magistrado Octavio Ramos establecía la importancia de la situación de las acciones afirmativas, pero yo iría incluso un poco más allá y se explica muy bien el proyecto.

Yo creo que en el caso, salvo su mejor opinión se trate de una cuestión de derechos humanos, sobre todo por lo que bien explicaba el Magistrado Ramos, cuando en la misma comunidad hay antecedentes de la participación de la mujer garantizada para llegar al

cargo y cuando se ve, según consta en autos, que en el caso de entrada, incluso desde la integración de las respectivas ternas, la participación de la mujer es prácticamente nula, si no tengo mal los datos, desde el principio de la integración solamente una mujer pudo participar en una terna para propietarios.

Y dos, en el caso, esta fue para síndico. Y dos de ellas para regidores suplentes. Sí me parece que lo que apuntaba el Magistrado Octavio Ramos Ramos, no solamente hay un retroceso en lo ya logrado en esta situación, yo al principio tenía mis dudas por tratarse de un sistema o de una elección regida por sistemas normativos internos, me preocupaba un poco esa situación, pero vemos que no es una cuestión de costumbre, no es una situación, puesto que la misma comunidad ya en ocasiones anteriores.

Y tan es así que son los resultados de la elección que prácticamente ante esa integración hace nula la participación de la mujer, y, respetuosamente, si me lo permiten, queda integrado, si ustedes me lo permiten, está muy bien explicado en el proyecto. Por ejemplo, presidente municipal, propietario y suplente varones; síndico municipal, propietario y suplente varones; regidor de Hacienda, propietario y suplente varones; regidor de Obras, propietario y suplente varones; regidor de Educación, ahí se da el caso de que es elegida una mujer como suplente, es decir, no accederá al cargo a no ser que exista licencia, ausencia o renuncia del propietario.

Regidor de Salud igualmente, una mujer es electa pero también suplente; regidor de Policía hombre y propietario y suplente, varones; regidor de Ecología, propietario y suplente, varones.

Regidor de Deportes, propietario y suplente, varones; regidor de Vialidad, propietario y suplente, varones; regidor de Panteones, propietario y suplente, varones.

Para no abundar en lo que ha explicado excelentemente el Magistrado Ramos, la verdad es que esta fue la razón esencial por la que a mí me convence el proyecto, lo bien estructurado que está bajo este tipo de situaciones, porque no solo -lo digo respetuosamente- veo un retroceso en lo ya logrado dentro de esta comunidad, sino incluso, una

contravención, un obstáculo a la participación de la mujer en este sentido.

Podría abundar y decir muchas de las situaciones. Sin embargo, para no caer en repeticiones, creo que -tanto en la cuenta como el Magistrado Ramos lo ha explicado muy bien- en esencia esa es la razón, entre otras cuestiones, que obviamente suscribo el proyecto en sus términos, en su momento lo votaré a favor; pero para mí, esa fue la razón total y esencial de que yo me incline a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, también quiero hacer uso de la voz para el efecto de manifestar también mi conformidad con el proyecto en los términos en que se está presentando.

Desde luego hay mucho qué decir en estas cuestiones, la cuenta fue muy completa, las manifestaciones de quienes me han precedido en el uso de la voz y ustedes, señores Magistrados, también dejan muy poco para comentar.

Pero yo quisiera referirme a un punto que sí considero importante, dos puntos en particular:

En primer lugar, efectivamente, este asunto, esta elección es una elección extraordinaria que se llevó a cabo como consecuencia de que se decretó en esta Sala Regional la nulidad de la elección que previamente se había realizado en el municipio de San Antonio de la Cal, y que en aquél entonces, si bien es cierto que la razón por la que se anuló fue porque no se había respetado el Principio de Universalidad de los Sufragios, a partir de eso y de la nueva realización vemos que es una elección, que fue una elección extraordinaria en donde en todo momento intervino la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en donde en todo momento se buscó la cooperación por parte de todos los órganos que quedaron vinculados al cumplimiento de nuestra sentencia, que

posteriormente fue confirmada por la Sala Superior y en donde aparentemente existe un cumplimiento de esta sentencia.

¿Por qué? Porque se garantizó la participación de todas las agencias municipales, se garantizó una intervención o una asistencia al acto electoral de 2 mil 89 ciudadanos, desde luego considerablemente mayor a lo que había sido la elección que se había anulado.

Sin embargo, en esta nueva impugnación se da una variante ya no por la cuestión a la Universalidad del Sufragio sino porque la actora, precisamente Columba Socorro Martínez Bautista, válidamente también manifiesta que ella, en la elección que previamente se había anulado, había resultado electa como regidora de Educación, y que, sin embargo, a partir de este nuevo proceso las circunstancias no le habían favorecido, porque ella ya no había resultado electa, y además viene haciendo valer que no se respetara precisamente el derecho de las mujeres a participación en condiciones de igualdad en la presente elección extraordinaria.

Sin duda alguna es un tema que es novedoso en relación con la impugnación o con la litis que resolvimos con anterioridad, pero que, sin duda, no por ello deja de ser motivo de pronunciamiento por parte de nosotros.

Aparentemente se cumplió con la universalidad, aparentemente votaron las personas, aparentemente también, dentro de las ternas que se presentaron, existen para cargos de propietario tres ternas, donde hay por lo menos una mujer; en la terna para regidor de educación hay dos mujeres que participaron; y en el caso de los suplentes, incluso una regidora obtuvo, como ya se comentó, el cargo de regidora de educación suplente.

Aparentemente se podría decir que se están dando las condiciones por las cuales se anuló la elección anteriormente: hay participación considerablemente superior a lo que fue la elección extraordinaria; se involucró a todos los núcleos de población y se sigue respetando el tema de la participación de la mujer.

En principio, pudiera considerarse como que es una elección que puede incluso llegar a ser considerada válida, a confirmarse; sin

embargo, hay razones, que además de las que ya se explicaron, y que yo quiero referirme precisamente a por qué estoy de acuerdo con este proyecto, por qué estoy de acuerdo con el hecho de que se declare la invalidez de esta elección.

En primer lugar, vale la pena destacar, y lo que ya ampliamente se comentó en cuanto a las acciones afirmativas, el comportamiento electoral de las elecciones, de las últimas elecciones en este municipio, en donde precisamente, salvo el trienio 2008-2010, siempre ha habido la presencia de una mujer electa. En 2004 dos mujeres fungieron como regidoras de Educación, Vialidad y Transporte; regidora de educación; en 2011-2013 otra mujer fungió como regidora de Salud.

Bueno, en este caso ya se ha comentado mucho el hecho de que la tendencia que se ha mostrado en este municipio es que se garantice por lo menos la participación de una mujer como integrante de un cargo de regidora propietaria.

Siguiendo las teorías, que ya no me voy a meter, ya voy a abundar en ello, porque esto quedó claramente explicado, pues lo menos, atendiendo este principio de progresividad, que esperábamos era que, para considerar válida esta elección, por lo menos una fórmula de candidatas a algún cargo de regidor estuviera integrada con puras mujeres.

¿Esto para qué? Para garantizar precisamente en la planilla de regidores por lo menos una mujer en esta integración.

Estaríamos hablando de los porcentajes mínimos, que -como lo comenta el Magistrado Sánchez Macías- fueron adquiridos, llamémoslo así “el derecho” ya es una circunstancia adquirida por parte del género femenino el que por lo menos en un cargo de regidora garantizar su presencia.

Sin embargo, aquí los resultados son diferentes, porque si bien en las ternas incorporan a mujeres, pero no resultaron electas las mujeres, y hay un dato muy importante aquí, aquí no se votó por planilla, aquí se votó por cargo en lo individual, lo cual nos permite analizar, decir bueno: Si fue por planilla, entonces fue la votación de todo mundo, en

un solo acto decidieron esta planilla como está conformada la votamos, estamos de acuerdo.

Aquí, a diferencia de eso, es que cada uno de los cargos se eligió por separado, en lo individual. Y esto, desde luego, a mí también me lleva a otra reflexión. Ya se ha comentado una participación de 2089 mujeres en esta elección, de las cuales, el 55, perdón, 2089 personas que votaron en esta elección. De las cuales el 55 por ciento fueron mujeres, este es un tema muy interesante, porque aparentemente podríamos decir: La decisión de las mujeres, de más de la mitad de las mujeres que participaron iba en el sentido de que quedaran los resultados como se expresaron.

Es decir, que no hubiera ninguna mujer propietaria y sólo una mujer suplente para el cargo. En principio, si esa fuera la circunstancia, pues tendríamos que analizar si realmente esa fue la voluntad del cuerpo electivo femenino.

Sin embargo, nos topamos con una realidad que también es importante, en la primera elección, es decir, en la de presidente municipal de esta designación de presidente municipal en elección extraordinaria, votaron 1902 personas de las 2089 que comparecieron a la elección. Y, sin embargo, en la siguiente elección de síndico municipal bajó considerablemente a 894.

Desde luego la manera como está configurada la votación de cargos en lo individual, pues es lógico que implica el hecho de que primero que nada se tienen que formular las propuestas, se tienen que votar las propuestas, y, posteriormente, entonces sí existiendo las ternas correspondientes, se tiene que proceder a la votación ya para definir cuál va ser el ganador. Eso implica tiempo, no en balde, como bien lo señala el Magistrado Ramos, se llevaron a cabo 15, esta jornada, en 15 horas, que es un tema también que valdrá la pena de mantenerse este proyecto o de ser aprobado en los términos y no sufrir alguna modificación, pues valdrá la pena también considerar el hecho de que no puede ser posible, o valdrá la pena considerar la pertinencia de cambiar de alguna manera, hacer menos cansada la dinámica de la votación, pero bueno, esto sería un tema posterior.

A lo que voy es a esto, si realmente la decisión en lo individual de cada uno de los cargos de elección hubiera sido la decisión en donde estuviera inmerso el 55 por ciento del voto de las mujeres que comparecieron, y esto hubiera sido una conducta constante en todos los cargos de elección, seguramente estuviéramos en una circunstancia completamente diferente, porque aquí sí podríamos decir que el 55 por ciento de las mujeres que votaron en ese supuesto, sí fue su decisión el que quedaran los resultados como los tenemos plasmados al final.

Estaríamos en una circunstancia completamente distinta si ese mismo 55 por ciento de mujeres hubieran votado por los que están, es difícil establecer una medida para esto.

El Tribunal Electoral ha avanzado mucho en la manera como se debe cumplir con el principio de progresividad tratándose de acceso al voto femenino en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

No existe propiamente una medida. pero sí, por lo menos, atendiendo al resultado del comportamiento electoral de ese municipio, la medida, creo que ya está la medida: Es por lo menos un cargo en cuya titularidad debió haber quedado una mujer.

La diferencia hubiera sido que ese mismo 55 por ciento de mujeres que votaron se hubiera mantenido constante en todas y cada una de las elecciones, desde el presidente municipal propietario hasta el último cargo de regidor suplente, situación que en 15 horas -desde luego- resulta imposible que se haya logrado.

Desde luego son evidentes los cambios en los porcentajes de votación: en algunos casos votaron el 80 por ciento, en otros casos votó menos del 10 por ciento de todos, de los 2 mil 89 que se presentaron.

Es difícil ahí poder valorar y constatar, primero que nada, la universalidad del sufragio, y, por otro lado, también la participación del voto femenino en estas circunstancias.

Esta es una de las razones por las cuales, en mi caso, me convence plenamente el hecho de que aquí no se está respetando este principio de progresividad, por un lado, porque lo mínimo -si ya ese había sido el comportamiento- era que se hubiera integrado una terna con candidatas, con terna del sexo femenino; esto para cubrir la tendencia y la costumbre que se había dejado.

Sería lo ideal, más incluso, que se llegara al tema del empoderamiento que usted señala, Magistrado; hubiera sido lo ideal, pero por lo menos, el derecho adquirido que tenía ya la participación de la mujer por lo menos se hubiera limitado a uno. Esto por un lado.

Por otro lado, pues sí, definitivamente que hubiera existido una constante en el porcentaje de votación, lo cual en este caso tampoco se ve reflejado.

Estas son las razones por las cuales definitivamente yo también comparto plenamente las manifestaciones que han realizado y no es posible mantener la validez de esta elección.

Adicionalmente, hay que incorporar otro elemento:

Este municipio, atendiendo a los estándares de la Secretaría de Desarrollo Social, es un municipio en donde casi el 60 por ciento de la población total se encuentra en condiciones de pobreza; es una realidad del municipio y también un indicador muy importante que nos lleva al caso de que precisamente, de un porcentaje de ciudadanos mayores de 15 años, de todos los ciudadanos mayores de 15 años, casi el 90 por ciento de estos ciudadanos son analfabetas.

Esto implica que, salvo los menores de 15 años, todos los demás tienen un porcentaje muy elevado de analfabetismo en el municipio, y estas son condiciones que también vale la pena destacar.

No es posible tener datos tan discordantes en los porcentajes de votación, donde aparentemente votan mil 902 personas para una elección de presidente municipal, pero en la inmediata siguiente, que es la elección de síndico municipal, se baja la votación a mil 100 personas; es decir, van mil 100 personas a votar, mil 900 personas por

presidente municipal, y para la siguiente elección sólo 894. Es decir, mil 100 personas se desaparecen y ya no participan en esta elección.

Estas son condiciones y circunstancias particulares que sí valen la pena tomar en consideración.

Yo comparto plenamente estos elementos, y sí definitivamente me permito también, como ya lo anticipé, señalar que votaría a favor de este proyecto.

En cuanto a los efectos, definitivamente se tendría que llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice que por lo menos una terna de propietarios sea integrada por mujeres; y la respectiva terna suplente también pueda ser integrada por mujeres.

¿Esto por qué? Porque si en un momento dado la terna propietaria queda con una mujer y de suplentes con un hombre, ante la ausencia de esta mujer se va a romper este equilibrio de garantizar por lo menos una mujer.

Yo, en ese sentido, sí me permitiría dejar claro que para efectos de garantizar este cumplimiento, tendrían que llevarse a cabo las medidas necesarias para que una terna de propietaria y su correspondiente terna de suplente sean integradas en su totalidad por mujeres.

Con esto, garantizar lo que se ha venido comentando en cuanto a la progresividad del derecho. Mantener ese ejercicio del derecho; progresividad nos llevaría al hecho de considerar que no solamente una fórmula pudiera estar en estas circunstancias.

Ojalá el comportamiento de las elecciones en este ayuntamiento tienda a esta constante de provocar el empoderamiento, como bien se señala, de los cargos de elección popular al interior del municipio en manos de candidatas y de funcionarias que sean mujeres.

Sin duda alguna, esto será un avance muy importante para el desarrollo, y le va a dar precisamente congruencia y eficacia al mandato constitucional del Artículo 2º, que establece que se tendrá que garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres

en las elecciones, que se llevan a cabo por sistemas normativos internos.

Me gusta mucho la expresión que se maneja en el proyecto de: una cosa es la igualdad formal y otra es la igualdad material.

Aquí estamos viendo un caso muy claro, en donde no se da esta igualdad material, y que, sin embargo, precisamente el efecto *restitutor* de nuestras sentencias tiene que ir apuntando en ese camino.

Y en estos casos similares, en donde va inmerso el voto femenino en elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos internos, la tendencia del Tribunal va en ese sentido.

Esa es la razón por la que, Magistrado, definitivamente estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en los términos que ha planteado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado, si me da oportunidad.

Yo creo que es importante poner en la mesa lo que la propia comunidad, concretamente San Antonio de la Cal, el ayuntamiento en sus planes de desarrollo para los periodos 2008-2010, 2011-2013, establece respecto de la temática que estamos discutiendo.

En los referidos documentos que tienen que ver con sus planes de desarrollo, si me permiten son tres párrafos los que voy a dar lectura, textualmente se establece lo siguiente: “La violencia de género se entrecruza con las condiciones de alta marginación, las mujeres tienen amplias responsabilidades, empezando por la que asumen tanto en la familia como en todos los ámbitos de la vida social. La discriminación y los obstáculos al desarrollo de las mujeres han estado presentes a lo largo de la historia, su esfuerzo, su tenacidad y su capacidad para

superarlo representa un gran ejemplo y ha sido un factor importante para el desarrollo.

Al participar las mujeres activamente en diferentes esferas de la vida, comparte todo su tiempo y esfuerzo con la familia y la comunidad. Es doblemente injusto que las mujeres sigan sufriendo desigualdad, discriminación, violencia y maltrato.

Es necesario que la sociedad asuma la obligación de terminar con esta situación y lograr la igualdad efectiva entre los géneros. Esta es una reflexión a la que la propia comunidad ha llegado, como estoy comentando en sus planes de desarrollo 2008-2010, 2011-2013, cuya referencia está al pie del proyecto.

Por estas razones, a partir de lo que se ha expuesto, me parecía importante poner en la mesa cuál es la sensibilidad de la propia comunidad respecto a la problemática que discutimos”. Es mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Y en abono a esta circunstancia, pues sin duda alguna es precisamente la voluntad de la comunidad, la voluntad del municipio la que debe prevalecer. Por eso cuando comento, bueno, estos resultados, los que están plasmados en condiciones de un porcentaje de votación constante, pues sin duda alguna estaríamos en una circunstancia diferente.

Es un postulado muy interesante que lleva el Plan de Desarrollo Municipal, pero que en la realidad no existió esa congruencia y es por eso que definitivamente sí es complejo poder tomar en consideración una decisión de validar una elección en estos términos, máxime que existe un planteamiento de quien fue candidata electa en una elección que se anuló en donde precisamente ya tenía un derecho, en donde ya quizá la circunstancia individual de esta persona definitivamente se observó, cambiaron las condiciones del momento en el que votaron en la primera de las elecciones a esta nueva, que tan es así, a esta elección extraordinaria, tan es así, que ya no fue beneficiada con el voto ciudadano.

Pero, sin embargo, sí llama mucho la atención el planteamiento que formula en el sentido de que no se respetó esta posibilidad de

garantizar en condiciones de igualdad el ejercicio del derecho para la presencia de una mujer. Por eso es que sí, sin duda son estándares que hacen que no podamos considerar en este caso esta realidad.

Yo estimo que este será un proyecto desde luego sujeto al escrutinio, sujeto al arbitrio de las partes y que, sin duda alguna, pues podrá en un momento dado también, en caso de que no pueda tener alguna modificación, de ir abonando en lo que viene siendo precisamente el avance democrático de la participación femenina en pueblos y comunidades que se eligen a través de sistemas normativos internos.

Si no hay alguna otra intervención...

...sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Un dato que me parece que es importante, porque es algo que discutimos en algún momento; o sea, la determinación a la que se llega en este proyecto, en este momento, es una determinación que no va dirigida a favorecer a la actora en lo particular.

Es una sentencia donde la actora fue la voz del género y concretamente la participación de la mujer y la determinación que la Asamblea General Comunitaria determine para integrar tanto la terna de propietarios como de suplentes es una determinación libre y autónoma, no va dirigida a ningún nombre en particular, a ninguna persona en lo individual, sino concretamente a que la comunidad establezca qué perfiles de mujeres les parecen idóneos para integrar la terna de propietarios y de suplentes, sin que ello incida directamente en la actora.

Es decir, esta sentencia es una sentencia que tiene un impacto respecto a la integración de las ternas en el ámbito de la Ley de Determinación de estos Pueblos y Comunidades.

Sería mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la Cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente, el Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 171 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 171 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos 26 y su Acumulado, que confirmó la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

Segundo.- Se revoca el Acuerdo 8 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro,

Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que de inmediato disponga lo necesario, suficiente y razonable para que se realicen nuevas Elecciones de Concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

Quinto.- La autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Sexto.- Se vincula a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca que en lo subsecuente, en las Asambleas Generales Comunitarias para la elección de sus autoridades, se deban fijar las reglas que permitan garantizar el efectivo acceso de las mujeres a ocupar cargos de elección popular en el Ayuntamiento de dicho municipio, en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Séptimo.- Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la administración del municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

Octavo.- Los actos que, en su caso, se hubieren realizado por los integrantes del Cabildo, cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, le solicito continúe dando cuenta con el proyecto de resolución de los asuntos relacionados con la integración de las listas de candidatos para integrar algún cargo

municipal o estatal dentro de la estructura del Partido de la Revolución Democrática.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180 de este año y sus acumulados, promovidos por diversos afiliados del Partido de la Revolución Democrática, quienes se ostentan como representantes de emblemas, sublemas o planillas, o bien como aspirantes a candidatos y candidatos a consejeros municipales y estatales dentro del proceso de elección de integrantes de los Consejos, de los Comités Ejecutivos de los ámbitos estatales y municipales del citado Partido Político, a fin de controvertir el listado final de candidatos registrados, aprobado mediante acuerdo de 28 de julio de 2014.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los diversos juicios en razón de que existe conexidad en la causa, toda vez que si bien los actos impugnados son distintos, la pretensión de los actores es la misma y consiste en ser registrados como candidatos o que se modifique el orden de prelación de los ya registrados.

Asimismo, el problema jurídico en todas las impugnaciones es el mismo, y está referido a la situación jurídica de los militantes que confluyen en su intención de ser registrados como candidatos a cargos partidistas, y argumentan que derivado de su indebida exclusión de la lista definitiva de candidatos registrados del partido político, a la fecha no se les ha permitido el registro de sus candidaturas.

Una vez establecido que es improcedente la vía per saltum, puesto que las competencias para conocer de los presentes juicios, corresponde a esta Sala Regional, en el proyecto se propone ordenar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que atiendan las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y que estudie las solicitudes de registro de quienes acudieron en el periodo de subsanación, y que como resultado de dicho estudio conceda los registros correspondientes, o, en su caso, emita la determinación

debidamente fundada y motivada que sustente la negativa para cada caso.

Lo anterior, porque ante la negativa inicial de admitir determinados candidatos, los afiliados quedaron en estado de indefensión, pues se vieron impedidos de ser incorporados a sus planillas por hechos que no les eran atribuibles.

Asimismo, se estima en el proyecto que aquellos otros militantes que optaron por solicitar su incorporación en las planillas ya registradas durante el periodo de subsanación, deben tener oportunidad de que sus solicitudes sean estudiadas, considerando el listado definitivo de afiliados elegibles del partido político, pues únicamente de dicha manera se garantiza que quienes vieron conculcados sus derechos en la fase de registro podrán verlos resarcidos.

Por tanto, en aquellos casos en los que los actores manifiestan que se vieron imposibilitados de obtener su registro en el periodo establecido para tal efecto y refieren que comparecieron en el periodo de subsanaciones, presuponiendo que en dicho momento el Instituto Nacional Electoral ya tendría definido con certeza quiénes eran los afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática, considerando que era una oportunidad para que se corrigieran las solicitudes iniciales, les asiste la razón al estimar que sus peticiones debieron ser analizadas.

En ese orden, en la propuesta que se somete a su consideración se razona que el argumento en que se sustentó la negativa de la autoridad relativo a que no se revisaría la petición, porque la planilla en cuestión había sido debidamente registrada sin observaciones, no es admisible, porque implica una petición de principio, pues justamente la planilla habría sido registrada sin observaciones, en tanto que sin ser oídos y sin que se les hubiera permitido una efectiva oportunidad de subsanar, los actores habían sido excluidos de la misma.

En cuanto al argumento de que la autoridad responsable en el sentido de que no existe constancia que acredite que los demandantes efectivamente hayan pretendido su registro en el periodo correspondiente, se estima que no puede recaer tal prueba en los

actores, porque el diseño mismo del procedimiento les impidió configurarla.

Asimismo, se considera que quienes afirman que solicitaron un cambio de prelación en las listas de candidatos registrados, deben recibir una respuesta debidamente fundada y motivada sobre lo solicitado.

Por otra parte, en el proyecto se precisa que el atender las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías no implica para el Instituto Nacional Electoral en tanto organizador del proceso, el registro definitivo de los interesados, mantiene en sus términos las atribuciones que tal autoridad desarrolló en la fase de registro de candidatos y restituye a los quejosos en su derecho de afiliación, pero lo sujeta al procedimiento que los demás militantes cumplieron para obtener su registro como candidatos.

En razón de lo anterior, los efectos que se propone tenga la presente resolución, son las siguientes: Que la responsable analice las solicitudes de registro que le fueron presentadas por los actores en el periodo de subsanación y determine si procede o no el registro de las candidaturas en cuestión. En caso de determinar que no procede el registro, deberá emitir determinación particular a cada caso, fundando y motivado el sentido de la misma. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180 y sus acumulados del 181 al 203, 206, 207 y 210, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en la lista incluida en el preámbulo de la presente sentencia al diverso 180 de este año.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que tome en cuenta las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y analice las solicitudes de registro presentadas en el período para subsanar, así como las solicitudes de subsanación en los términos precisados en la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los Proyectos de Resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con los Proyectos de Resolución correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 204, 205, 208, 209, 211, 212 y 213, todos de este año, en los que se propone en unos

desechar la demanda de dichos medios de impugnación y en otros, su sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber presentado la demanda de forma extemporánea.

El Juicio Ciudadano 205 fue promovido por Lenín López Nelio a fin de impugnar la negativa de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de incluirlo en la lista final de electores y elegibles de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Así también, el Juicio Ciudadano 212, fue promovido por Elías Alamilla Vidal en contra de su no inclusión como elegible elector para el Proceso Electoral interno del referido instituto político.

La... de estos Juicios se actualiza porque los actores impugnan dos Acuerdos de la referida Comisión, ambos de 15 de julio del año en curso y si su publicación surtió efectos el 16 de julio, el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del 18 al 21 de julio del año 2014, presentando demandas hasta el 2 y 16 de agosto, por lo que transcurrió con exceso el plazo previsto en el Artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral lo que hace improcedente los referidos Juicios.

En el Juicio Ciudadano 209, presentado por Luciano Borreguín González y Cecilia Lazo de la Vega de Castro, se controvierte la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de registrar la planilla de candidatos a Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, Oaxaca.

Al respecto, los actores reconocen que tuvieron conocimiento de la publicación de una lista de observaciones con un plazo que concluyó hasta el 26 de julio, señalando a la mencionada Dirección Ejecutiva que no se encontraban en dicho listado, optando por esperar la respuesta de la autoridad administrativa, sin impugnar la lista definitiva publicada el siguiente 29 de julio, por lo que propiciaron que la demanda no sea oportuna ya que el plazo de que disponían para cuestionar dicha negativa de registro transcurrió del 30 de julio al 2 de agosto.

De tal manera, si la demanda fue presentada del 8 de agosto siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

El Juicio Ciudadano 211 fue promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal y otros en contra del Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la lista definitiva de candidatos registrados dentro del proceso de elección de consejeros estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se precisa que la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado mediante la publicación de la página electrónica de dicho partido el 29 de julio del año en curso, por lo que esa tuvo el 30 de julio al 02 de agosto, para interponer válidamente la demanda; sin embargo, el escrito correspondiente fue presentado hasta el 9 de agosto en la Sala Superior de este Tribunal, con lo cual ya resultaba extemporánea.

El juicio ciudadano 213 fue promovido por Octavio Torres López y otros, a fin de impugnar el listado definitivo de afiliados elegibles para consejerías estatales y municipales, ya que en dicho listado no estaba considerado Parral como municipio, sino como Colonia de Villa de Corso, Chiapas.

En el caso, los promoventes impugnan la lista definitiva de afiliados elegibles para consejerías estatales y municipales para participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada el 16 de julio en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, y reconocen que tuvieron conocimiento del acto impugnado en la citada fecha, por lo que el plazo para instar el presente medio de impugnación transcurrió del 17 de julio al 20 del mismo mes y año.

En este sentido, si la demanda del presente juicio se presentó hasta el 1º de agosto de 2014, es en conclusión que la misma resulta extemporánea y por ende debe desecharse de plano.

Por último, en los juicios ciudadanos 204 y 208, en los proyectos se propone sobreseer los juicios en virtud de haberse admitido y de que

se actualiza la referida causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de los escritos de demanda.

En el juicio 204 particularmente, fue promovido por Patricia Valencia Moreno, a fin de controvertir el Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad, que podrán ejercer el voto en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales del Congreso Nacional del referido Instituto Político, y el acuerdo dictado por la citada comisión partidista que aprobó la lista definitiva de afiliados elegibles que podrán participar en la elección de los cargos señalados con anterioridad.

Se precisan que la aprobación y publicación de las mencionadas listas fue el miércoles 16 de julio de 2014, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del viernes 18 al lunes 21 de julio de 2014.

En ese sentido, si el medio de impugnación fue presentado el 2 de agosto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe sobreseer el referido juicio.

En el juicio 208, promovido por Luciano Gorrean González y Cecilia Lazo de la Vega de Castro, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de registrar la planilla de candidatos a consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, Mapastepec, Chiapas, en el caso los actores reconocen que tuvieron conocimiento de la publicación de una lista de observaciones con un plazo que concluyó hasta el 26 de julio, señalando a la mencionada Dirección Ejecutiva que no se encontraban en dicho listado, optando por esperar la respuesta de la autoridad administrativa sin impugnar la lista definitiva, publicada el siguiente 29 de julio, por lo que propusieron que la demanda no sea oportuna, ya que el plazo que disponían era para el 2 de agosto.

De tal manera si la demanda fue presentada el 8 de agosto siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Al actualizarse dicha improcedencia en los juicios mencionados, y al estar admitidas las demandas de estos últimos, es que se propone sobreseerlos. Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204, 205, 208, 209, 211, 212 y 213, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia Valencia Moreno.

Pro cuanto hace al juicio ciudadano 205 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lenin López Nelio López.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luciano Borreguín González y Cecilia Lazo de la Vega de Castro.

En el juicio ciudadano 209 se resuelve:

Único.- Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luciano Borreguín González y Cecilia Lazo de la Vega Castro, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 211 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 212 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por último, en el juicio ciudadano 213 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública y siendo las 20 horas con 37 minutos se da por concluida la sesión. Que tengan muy buena noche.

--- o0o ---